

LEY N° 9.164 – COMERCIALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS

CAPÍTULO VI

DE LOS PLAGUICIDAS PARA EL CONTROL DE PLAGAS URBANAS

Artículo 18: *SE* aplicarán las disposiciones de la presente Ley y sus normas reglamentarias, a las tareas relacionadas a la aplicación de plaguicidas para uso doméstico, en áreas urbanas y en todo otro establecimiento que lo requiera para el control de plagas urbanas cuyo empleo, manipulación o tenencia, comprometa la calidad de vida de la población o el medio ambiente.

Artículo 19: *EL* Organismo de Aplicación fiscalizará y controlará la comercialización, el uso y la aplicación de plaguicidas en áreas urbanas, exceptuando las campañas oficiales de control de vectores de enfermedades que afectan a la salud pública.

Artículo 20: *DEBEN* contar con la supervisión de un profesional Ingeniero Agrónomo que cumpla las condiciones establecidas en el Artículo 39 de la presente Ley, la utilización de plaguicidas que no sean de venta libre y que se apliquen en:

- a) Ambientes urbanos o periurbanos para sanidad ambiental;
- b) Sanidad vegetal de viveros y jardinería en general;
- c) Sanidad de granos almacenados o control de plagas de la industria alimenticia, y
- d) Control de plagas en establecimientos que procesen alimentos o plagas ambientales de cualquier tipo no agropecuario.

Este profesional debe confeccionar una Receta Biosanitaria con la indicación del principio activo, dosis, método y momento de aplicación, precauciones y todo otro aspecto que el profesional considere de importancia para las circunstancias en que se deba desarrollar el trabajo.

Artículo 21: *LOS* comercios que expendan estos productos plaguicidas deben contar con el asesoramiento de un Ingeniero Agrónomo, que asesorará a los usuarios directos sobre todo lo referido al uso seguro y eficaz, a la manipulación y a las medidas de seguridad toxicológicas y eco-toxicológicas.

Artículo 22: *LOS* comercios que expendan plaguicidas autorizados como de venta libre deben:

- a) Exhibirlos en estanterías y/o góndolas separadas y aisladas de cualquier alimento, bebida, medicamento y/o artículo de higiene de uso humano o animal, a una altura no inferior a un metro con cincuenta centímetros (1,5 m.), evitando el libre acceso de menores de edad a los mismos;
- b) Entregarlos en bolsas separadas del resto de los productos adquiridos, y
- c) Tener a disposición de los clientes, las fichas técnicas de los productos comercializados y la información de los centros toxicológicos locales.

Artículo 23: *LOS* vehículos que se utilicen para las tareas de manejo de plagas urbanas, cualquiera sea la toxicidad de los productos empleados deben:

- a) Contar con matafuegos apropiados y material absorbente apto para circunscribir los posibles derrames de plaguicidas evitando su propagación;
- b) Poseer un compartimiento cerrado, con ventilación adecuada para el transporte de los plaguicidas, no permitiéndose la existencia de ventanas o aberturas que permitan el paso de gases o líquidos al sector del conductor y pasajeros, y
- c) Llevar folletos técnicos con información toxicológica de cada producto transportado.